

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

JUAN MORALES MORALES

QUERELLANTE- RECURRIDO

v

BARRANQUITAS AUTO,
CORP. H/N/C
BARRANQUITAS AUTO
MAZDA; RAFAEL ZAYAS Y
FIRST BANK DE PUERTO
RICO

QUERELLADO- RECURRENTE

KLRA201400470

*Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor*

*Querella Núm.:
BA0006810*

*Sobre:
Compra Venta de
Vehículo de Motor*

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2015.

Mediante recurso de revisión administrativa comparece Barranquitas Auto Corp. h/n/c Barranquitas Auto Mazda (recurrente). Nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 28 de febrero de 2014 y notificada el 28 de abril de 2014, por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo). Mediante dicha *Resolución*, el DACo impuso responsabilidad a la recurrente bajo la doctrina de autoridad aparente y le ordenó saldar el balance del préstamo de financiamiento de un vehículo de motor entregado en pronto (“*trade-in*”) por el señor Juan Morales Morales. Asimismo, le ordenó a la recurrente pagar las multas impuestas a dicho vehículo. Con respecto a la coquerellada Firstbank de Puerto Rico, el DACo declaró no ha lugar a la querella y, en cuanto al coquerellado Rafael Zayas, desestimó la reclamación.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

I.

El 21 de junio de 2013, el señor Juan Morales Morales (señor Morales) presentó una *Querella* ante el DACo en contra de la recurrente, el señor Rafael Zayas, y Firstbank de Puerto Rico (Firstbank). En síntesis, alegó que el 31 de mayo de 2012, le compró a la recurrente un vehículo de motor nuevo, marca Mazda, modelo M-3 del año 2012, por el precio de \$21,995.00. El señor Morales indicó que en el establecimiento fue atendido por el señor Rafael Zayas, hermano de la dueña de la corporación, señora Felícita Zayas. Explicó que al momento de la venta entregó al señor Rafael Zayas en pronto (“*trade-in*”) un automóvil marca Mitsubishi, modelo Lancer, el cual estaba sujeto a un préstamo de financiamiento con Firstbank. El señor Rafael Zayas, se comprometió a realizar el traspaso de la titularidad del vehículo dado en “*trade-in*”. Sin embargo, el señor Morales adujo en la *Querella* que la orden de compra del vehículo nuevo no refleja la entrega del automóvil en “*trade-in*”. A su vez, indicó que ha recibido varias llamadas telefónicas de cobro por parte de Firstbank por atrasos en el pago del préstamo de financiamiento del auto entregado en “*trade-in*”. El señor Morales manifestó que se personó a las facilidades de la recurrente en busca de información y la señora Felícita Zayas le indicó que no tenía nada que ver con la transacción relacionada al vehículo de motor que le entregó a su hermano. Como remedio, el señor Morales solicitó el “estricto cumplimiento del contrato”¹, que se efectuara el traspaso de la

¹ Véase, *Querella*, Apéndice del recurso, pág. 78.

titularidad del vehículo entregado en “*trade-in*” y que la recurrente asumiera el balance adeudado del préstamo de financiamiento del referido automóvil. También solicitó una compensación en daños y perjuicios o el remedio que en derecho procediera.

El 16 de octubre de 2013, Firstbank presentó una *Contestación a la Querella*, en la que negó las alegaciones contenidas en la *Querella* instada. Como defensa afirmativa, manifestó que no participó en la compraventa en cuestión y que en la *Querella* no existía alegación alguna en contra de Firstbank, razón por la cual arguyó que la reclamación dejaba de exponer una causa de acción que justificara la concesión de un remedio en su contra. Por ello, solicitó la desestimación de la misma.²

Continuados los procedimientos ante el DACo, se celebró la vista administrativa el 21 de noviembre de 2013. A dicha vista, compareció el señor Morales, por derecho propio. La recurrente estuvo representada por el vendedor Arturo Santiago. Por su parte, la Lcda. Patricia Biaggi Trigo compareció en representación de Firstbank. Durante la vista, el DACo recibió el testimonio del querellante, señor Morales. Como testigo de la recurrente, declaró el vendedor Arturo Santiago.

El 28 de febrero de 2014, notificada el 28 de abril de 2014, el DACo emitió la *Resolución* recurrida. A la luz de la prueba desfilada y los documentos obrantes en el expediente de autos, el DACo realizó las siguientes determinaciones de hechos:

1. Barranquitas Auto Mall, Inc. opera un establecimiento comercial dedicado a la venta de vehículos de motor.

² Del apéndice del recurso no surge la contestación a la querella presentada por Firstbank.

2. Felicita Zayas es la dueña de la corporación antes mencionada y Rafael Zayas es su hermano.

3. Rafael Zayas no es empleado de Barranquitas Auto Mall, Inc.

4. El 31 de mayo de 2012 el querellante le compró a Bebo Y Mike Auto, Inc. un vehículo de motor nuevo, modelo Mitsubishi Lancer del año 2010 por el \$22,495.00. Financió el mismo con Firstbank de Puerto Rico a 72 pagos mensuales de \$413.00.

5. El 9 de diciembre de 2012 la parte querellante fue al establecimiento comercial operado por Barranquitas Auto, Inc. interesado en cambiar su vehículo de motor.

6. El querellante fue atendido por Luis Rivera, vendedor de Barranquitas Auto, Inc. y Rafael Zayas. El querellante negoció con ambos la compraventa de un vehículo de motor nuevo, modelo Mazda M-3 del año 2012 (en adelante el "vehículo de motor").

7. El querellante creía que Rafael Zayas era el dueño de Barranquitas Auto, Inc. junto con su hermana.

8. El querellante le entregó su vehículo de motor modelo Mitsubishi Lancer del año 2010 a Rafael Zayas entendiéndolo que lo estaban aceptando en calidad de *trade-in* y que se cancelaría la deuda que gravaba el mismo con Firstbank de Puerto Rico.

9. Conforme el contrato de compraventa al por menor a plazos suscrito por el querellante, el precio de venta del vehículo de motor fue de \$21,995.00. El querellante financió la compra con Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Puerto Rico, ahora Oriental Bank, el cual advino cesionario del contrato de compraventa al por menor a plazos. El financiamiento consiste de un pago de \$513.67 y 77 pagos mensuales de \$383.67.

10. En el contrato de compraventa al por menor a plazos no se hizo constar que el querellante entregó un vehículo de motor en *trade-in*.

11. Meses después de la compraventa, el querellante comenzó a recibir llamadas de Firstbank de Puerto Rico notificándole que el vehículo de motor modelo Mitsubishi Lancer tenía atrasos. También comenzaron a llegarle múltiples cartas de cobro ya que alguien estaba utilizando el carril de AutoExpreso en dicho vehículo de motor sin hacer los correspondientes pagos.

12. El querellante le reclamó a Rafael Zayas y a Felicita Zayas los problemas que estaba confrontando. Rafael Zayas le contestó al querellante que él resolvería la situación. Por su parte, Fela Zayas le informó al querellante que Barranquitas Auto Mall, Inc. no tenía que ver con la transacción del vehículo de motor que le había entregado a su hermano.

13. El querellante desconoce quién tiene al presente el vehículo de motor que entregó en las facilidades de Barranquitas Auto Mall, Inc.

14. La parte querellante radicó la presente querrela el 21 de junio de 2013.

Una vez aquilatada la prueba testifical y documental obrante en el expediente administrativo y a base de las anteriores determinaciones de hechos, el DACo, basado en la doctrina de autoridad aparente, impuso responsabilidad a la recurrente. Concluyó que ésta permitió que el señor Rafael Zayas le representara al señor Morales que era agente de la corporación, cuando en realidad no lo era. Por consiguiente, ordenó a la recurrente saldar el balance del préstamo de financiamiento de un vehículo de motor entregado en “*trade-in*” por el señor Morales. Asimismo, le ordenó a la recurrente pagar las multas impuestas a dicho vehículo. A tales efectos, en la *Resolución* recurrida, el DACo expresó lo siguiente:

...[E]ncontramos que la parte querellante fue al establecimiento de Barranquitas Auto Mall, Inc. buscando cambiar su vehículo de motor. La prueba presentada demostró que el querellante fue atendido por un vendedor de dicha corporación y Rafael Zayas. Esta última persona participó activamente de las negociaciones conducentes a la compraventa. Rafael Zayas le mostró al querellante el vehículo de motor que adquirió. También recibió el vehículo del querellante haciéndole creer que se estaba aceptando en *trade-in* y buscó la documentación que éste suscribió. Por otro lado, ninguna otra persona de la corporación ejerció algún tipo de supervisión en cuanto a cómo se efectuó dicha transacción ni apercibió al querellante de que esta persona no trabajaba para Barranquitas Auto Mall, Inc.

Por las razones antes expresadas este Departamento concluye que procede imponerle responsabilidad a Barranquitas Auto Mall, Inc. bajo la doctrina de la “autoridad aparente” por las actuaciones de Rafael Zayas. A pesar de que Rafael Zayas le representó al querellante que se saldaría la deuda del vehículo de motor que se entregó, esto no ocurrió. Además, se ha hecho un uso ilegal del vehículo de motor y se le han impuesto múltiples multas administrativas.

De otra parte, con respecto a la coquerellada Firstbank de Puerto Rico, el DACo declaró no ha lugar a la querella. También, desestimó la reclamación en cuanto al coquerellado Rafael Zayas. En la *Resolución* recurrida, el DACo expuso lo siguiente cuanto a dichas coquerellados:

Por otro lado, procede desestimar la reclamación en contra de Rafael Zayas. No surge de la prueba presentada que dicha persona sea un comerciante por lo que el Departamento no tiene jurisdicción sobre éste. De Barranquitas Auto Mall, Inc. entender que Rafael Zayas u otra persona le debe responder en alguna medida, éste podrá entablar una reclamación en el foro correspondiente. También procede declarar no ha lugar la querella en contra de Firstbank de Puerto Rico. No existe una reclamación que justifique la concesión de un remedio en contra de dicho coquerellado.

Inconforme con la anterior determinación, la recurrente acudió ante nos mediante el recurso de revisión administrativa de epígrafe presentado el 28 de abril de 2014, y adujo que el DACo cometió los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: Cometió el DACo manifiesto error de derecho al concluir que el vehículo Mitsubishi Lancer fue dado en *trade-in* a Barranquitas en la negociación de la compra del vehículo Mazda.

SEGUNDO ERROR: Cometió el DACo manifiesto error de derecho al tener ante sí los contratos que son la ley entre las partes y descartarlos para recurrir a evidencia extrínseca y de esta manera resolver contrario a lo acordado en dichos contratos.

TERCER ERROR: Cometió el DACo manifiesto error de derecho al concluir que la creencia errónea del querellante de que Rafael Zayas era dueño de Barranquitas por el hecho

de su hermana, Felicita Zayas ser la dueña, ello obliga a Barranquitas por actos de terceras personas que no son dueños del lugar.

CUARTO ERROR: Cometió el DACo manifiesto error de derecho al concluir que el querellante le reclamó a Rafael Zayas y a Felicita Zayas (esta última dueña de Barraquitas), los problemas que estaba confrontando. Cuando la realidad fue que el querellante nunca le reclamó a Barranquitas y sí a Rafael Zayas.

QUINTO ERROR: Cometió el DACo manifiesto error de derecho al emitir una Resolución que no está sostenida por la prueba y que está basada en determinaciones caprichosas, arbitrarias e irrazonables.

Posteriormente, el 3 de junio de 2014, la recurrente presentó *Moción Certificando Envío del Recurso*, en la que informó que en la fecha de presentación del recurso ante este Tribunal, el 28 de abril de 2014, envió por correo certificado copia del recurso al señor Morales, al abogado de Firstbank, Lcdo. Keith A. Graffam, y a la agencia recurrida.

Habiendo transcurrido el término reglamentario de treinta (30) días para que la parte recurrida presentara su alegato en oposición al recurso instado, el 31 de julio de 2014, dictamos *Resolución* mediante la cual concedimos a dicha parte un término final de quince (15) días para presentar su oposición al recurso. A su vez, le apercibimos que de no comparecer dentro del referido término, se resolvería el recurso sin el beneficio de su comparecencia. La parte recurrida no compareció, ni solicitó prórroga para hacerlo.

Con el beneficio de la transcripción de la prueba oral y con los documentos que obran en nuestro expediente, procedemos a exponer el derecho aplicable al caso que nos ocupa.

II.**A.**

La sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico* (LPAU) dispone que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. 3 L.P.R.A. sec. 2175. Así pues, la intervención judicial en estos casos ha de centrarse en tres aspectos principales: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba; y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 D.P.R. 341, 358 (2012); *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 D.P.R. 232, 244 (2007); *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 D.P.R. 269, 281 (2000). La deferencia reconocida a la decisión de una agencia administrativa cede cuando ha errado en la aplicación o interpretación de leyes o reglamentos; y/o cuando ha mediado una actuación irrazonable, arbitraria o ilegal. *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 D.P.R. 70, 80 (1999). Si un tribunal no se encuentra ante alguna de las situaciones anteriormente mencionadas, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, debe sostenerse la seleccionada por la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 729 (2005).

Debido a que las determinaciones de hechos formuladas por una agencia administrativa están investidas de una presunción de

regularidad y corrección, los tribunales apelativos no intervendrán con las mismas, siempre y cuando éstas estén sostenidas por la evidencia sustancial que surja del expediente administrativo, evaluado en su totalidad. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 D.P.R. 252, 276-278 (2013); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 D.P.R. 870, 892-893 (2008); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 D.P.R. 116, 123 (2000); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 D.P.R. 194, 210 (1987). La evidencia sustancial es “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 D.P.R. 70, 75 (2000); *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 D.P.R. 901, 905 (1999); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 D.P.R. 670, 687 (1953). Por ello, quien impugne las determinaciones de hecho de una agencia administrativa tiene el deber de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. *O.E.G. v. Santiago Guzmán*, 188 D.P.R. 215, 225-227 (2013); *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, supra; *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409, 431 (2003). Siendo así, el expediente administrativo constituye la base exclusiva para la acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo y para la ulterior revisión judicial. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 76 (2002).

El peso de la prueba descansa, como indicamos, sobre la parte que impugna la determinación administrativa. *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, pág. 77. Además, debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia

impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable, de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 131 (1998).

Ahora bien, las conclusiones de derecho, tal y como surge de la sección 4.5 de la LPAU, supra, pueden ser revisadas en todos sus aspectos. Sin embargo, ello no significa que al ejercer nuestra función revisora, se pueda descartar liberalmente las conclusiones e interpretaciones de la agencia, sustituyendo el criterio de ésta por el propio. “Al evaluar los casos es necesario distinguir entre cuestiones de interpretación estatutaria, en la que los tribunales son especialistas, y cuestiones propias para la discreción o pericia administrativa”. *Adorno Quiles v. Hernández*, 126 D.P.R. 191, 195 (1990). El foro judicial podrá sustituir el criterio del organismo administrativo por el propio únicamente en aquellas ocasiones que no encuentre una base racional que fundamente o apoye la actuación administrativa. No obstante, es axioma judicial que ante la prueba pericial y documental, el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro recurrido y, por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, pág. 78. No obstante, la deferencia judicial en la revisión de determinaciones administrativas no conlleva la renuncia de este tribunal a su función revisora. Simplemente, define el carácter limitado de dicha función a casos apropiados. La deferencia reconocida no equivale a la abdicación de la función revisora del tribunal en aquellas instancias adecuadas y meritorias, como resulta

ser cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley. *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 D.P.R. 85, 94 (1987).

B.

En cuanto a la doctrina de autoridad aparente, en *Rivera v. Maldonado*, 72 D.P.R. 479, 484-485 (1951), el Tribunal Supremo acogió lo expresado en *East Coast Freight Lines v. Mayor and City Council*, 58 A.2d 290, 303 (Md., 1948), y pautó como norma jurisprudencial la siguiente:

“... la doctrina de autoridad aparente es aplicable solamente cuando la relación del patrono y empleado es la de principal y agente”, resolviéndose además que “Aun cuando ambas relaciones se basan en un contrato, al medir el alcance de la autoridad de un agente, se da más énfasis a los términos del contrato mientras que en el caso de un empleado el énfasis recae de ordinario en la naturaleza del empleo. La distinción es de importancia aquí cuando debemos determinar la responsabilidad del patrono por los actos torticeros del empleado. En el caso del agente esa responsabilidad a menudo depende de la aparente autoridad del agente porque, siendo su función crear obligaciones primarias, la persona con quien trata, representando a su principal, puede con justicia quejarse si se le permite por el principal demostrar una apariencia de autoridad que no le ha sido de hecho concedida. En el caso de un empleado cuyos actos no crean, sino que violan, derechos primarios que dan lugar a obligaciones secundarias y derechos remediabiles, las apariencias son de menos importancia porque usualmente la tercera persona no es engañada por las representaciones del patrono en cuanto a la autoridad del empleado. En tal caso el curso del empleo se dice que es la base de responsabilidad. El hecho de que el empleado esté en general bajo el empleo del patrono no crea una inferencia de que cierto acto realizado por él estaba dentro del curso de su empleo. Para estarlo la conducta debe ser de la naturaleza que el empleado estaba llamado a realizar y debe ocurrir durante un periodo no irrazonablemente desconectado con el periodo del empleo, en un sitio no irrazonablemente distante del autorizado y motivado por lo menos en parte con el propósito de servir al patrono. (Subrayado nuestro).

Posteriormente, en *Berrios v. U.P.R.*, 116 D.P.R. 88, 97, nota 2 (1985), el Tribunal Supremo se expresó nuevamente sobre la doctrina de autoridad aparente y destacó los supuestos en los que debe operar:

La tendencia norteamericana es imponer esa responsabilidad bajo la doctrina de la “autoridad aparente”. Según la misma, si una parte expresa o implícitamente hace creer que otro es su sirviente o agente, puede ser responsable por los actos negligentes de aquél hasta la extensión de dicha representación o creencia. A este resultado también puede llegarse aun cuando la parte negligente sea un contratista independiente o no haya relación patronal alguna entre el actor negligente y la parte que realiza la representación. Basta que quien intente probar la autoridad aparente de una persona demuestre: (1) que de buena fe confió en la conducta que tenía ante sí; y (2) que esa confianza lleve a una persona razonable a creer que de hecho existía una relación de principal y agente. Se enfatiza que el principal permite al “agente” asumir la representación con conocimiento del hecho de la apariencia de autoridad. Se considera que debe existir una notificación mínima, en alguna forma, que alerte a la persona que se enfrenta a tal situación, de que la misma no existe en realidad. (Subrayado y énfasis nuestro).

A tenor con la normativa anteriormente discutida, evaluemos los hechos particulares ante nuestra consideración.

III.

Conforme surge de las determinaciones de hechos de la *Resolución* recurrida, el 9 de diciembre de 2012 el señor Morales acudió al establecimiento de la recurrente con el propósito de cambiar su vehículo de motor. En el referido establecimiento, fue atendido por un vendedor de nombre Luis Rivera y por el señor Rafael Zayas, hermano de la dueña de la empresa. Allí, el señor Morales negoció con Luis Rivera y Rafael Zayas la compraventa de un vehículo de motor nuevo marca Mazda, modelo M-3, del año 2012. Asimismo, entregó a Rafael Zayas su automóvil marca Mitsubishi, modelo Lancer, del año 2010, bajo la creencia de que éste lo estaba aceptando por concepto de “trade-

in” y que le cancelaría la deuda que gravaba dicho vehículo. Finalmente, se perfeccionó un contrato de compraventa al por menor a plazos mediante el cual el señor Morales adquirió de la recurrente un automóvil Mazda M-3.

Sin embargo, conforme las determinaciones de la *Resolución* recurrida, en el referido contrato de compraventa al por menor y plazos del vehículo Mazda M-3 no se hizo constar que el señor Morales entregó un auto en “*trade-in*”. Meses después, el señor Morales comenzó a recibir llamadas por falta de pago del carro entregado en “*trade-in*”. También, recibió múltiples cartas de cobro de multas por transitar dicho vehículo por los carriles de las estaciones de peaje electrónico conocido como AutoExpreso sin que se pagaran los cargos correspondientes. Por estos hechos, el señor Morales le reclamó a Rafael Zayas y a Felícita Zayas. Esta última le contestó que no tenía que ver con la transacción del automóvil entregado a su hermano. El señor Morales entendía que Rafael Zayas era dueño del establecimiento junto con su hermana Felícita Zayas. Sin embargo, el señor Rafael Zayas ni siquiera era empleado del lugar y ningún encargado del lugar alertó al señor Morales de ello.

Como expone la doctrina en materia de revisión judicial, no le corresponde al Tribunal sustituir su criterio por el de la agencia. Nuestra obligación consiste en examinar el expediente administrativo con el fin de auscultar que las determinaciones de hechos se apoyen en evidencia sustancial. De ser este el caso y ausente prueba de conducta irregular, arbitraria o caprichosa, debe sostenerse la acción administrativa.

En su primer señalamiento de error, la recurrente aduce que el DACo incidió al determinar como hecho probado que el vehículo Mitsubishi Lancer fue entregado en “*trade-in*” como parte de la negociación de la compra del vehículo Mazda. En segundo lugar, asevera que la orden de compraventa y el contrato de venta al por menor a plazos, ambos firmados por el señor Morales, no indican que se hubiera entregado un vehículo por concepto de “*trade-in*”. En apoyo de tal postura, arguye que dichos documentos constituyen la ley entre las partes contratantes y que lo pactado en ellos tiene que cumplirse. Por ello, señala que no procedía admitir evidencia extrínseca al interpretar las cláusulas del contrato para modificar los términos y condiciones de la venta. En su tercer señalamiento de error, argumenta que la agencia erró al concluir que el señor Morales probó los criterios de la autoridad aparente que impone responsabilidad a un principal. A tenor con lo anterior, como cuarto señalamiento de error, indica que el DACo erró al realizar la determinación de hecho número doce (12), relativa a que el señor Morales le reclamó a Rafael Zayas y a la dueña del establecimiento. Arguye que el señor Morales solamente le reclamó a Rafael Zayas sobre los problemas con el vehículo entregado a éste, no a la recurrente conforme estimó probado el DACo. En fin, la recurrente concluye que el DACo erró al emitir una resolución que no está sostenida por la prueba presentada. Por estar estrechamente relacionados, discutiremos en conjunto los errores señalados.

En la vista administrativa, el DACo admitió en evidencia el contrato de compraventa al por menor a plazos del vehículo Mazda M-3, así como la orden de venta del referido vehículo. En el contrato de

compraventa al por menor a plazos, se dejó en blanco el espacio provisto por el formulario para expresar si se entregó un “vehículo tomado a cuenta (Trade-In)”.³ Igualmente, en la orden de venta del vehículo Mazda M-3, se dejó en blanco el espacio provisto por el formulario para expresar si como parte de la transacción existe un “vehículo usado tomado a cambio”. A su vez, en dicho documento se hizo constar que el vendedor fue Luis Rivera.⁴

Durante la vista administrativa, además, testificó el señor Morales. Éste indicó que en el establecimiento lo atendió Rafael Zayas y otra persona más, cuyo nombre no recordaba.⁵ Asimismo, declaró que entregó las llaves del auto ofrecido en “*trade-in*” a Rafael Zayas y a ese otro vendedor, y que fue este último quien completó los papeles de la transacción.⁶ Enfatizó que Rafael Zayas le dijo saldaría la deuda del carro entregado en “*trade-in*”.⁷ Días después de la transacción, la dueña del establecimiento le entregó personalmente los papeles del convenio.⁸ También declaró que entendía que Rafael Zayas trabajaba en el establecimiento, debido a que era hermano de la dueña.⁹ Además, que cuando le reclamó a la dueña del establecimiento, ésta le contestó que no tenía que ver nada con el asunto.¹⁰

Por la parte recurrente, declaró el vendedor Arturo Santiago. Éste aseveró que Rafael Zayas es hermano de la dueña del establecimiento, pero que éste no trabaja en la compañía. Indicó que éste recibe una

³ Véase, *Contrato de Venta al Por Menor a Plazos*, Apéndice del recurso, pág. 74.

⁴ Véase, *Orden de Venta*, Apéndice del recurso, pág. 73.

⁵ Transcripción de la vista administrativa, págs. 10-12.

⁶ Transcripción de la vista administrativa, pág. 13.

⁷ Transcripción de la vista administrativa, pág. 15.

⁸ Transcripción de la vista administrativa, pág. 20.

⁹ Transcripción de la vista administrativa, pág. 27.

¹⁰ Transcripción de la vista administrativa, pág. 31.

pensión del seguro social por una condición mental.¹¹ Arturo Santiago testificó que él no estuvo presente cuando se dieron las negociaciones con el señor Morales, pero aseguró que quien lo atendió fue el vendedor Luis Rivera y que Rafael Zayas sólo se encontraba de visita.¹² Puntualizó que el señor Morales no entregó ningún vehículo en “*trade-in*” para la compraventa.¹³ Señaló que no se podía tomar el Mitsubishi Lancer en “*trade-in*” porque el balance de la deuda era mayor que el valor del vehículo.¹⁴ Especificó que él le entregó a Luis Rivera las copias de los documentos de la transacción y Luis Rivera fue quien tomó la firma.¹⁵ Igualmente, destacó que el establecimiento no tenía conocimiento de los acuerdos entre el señor Morales y Rafael Zayas.¹⁶ El testigo admitió que asistió al vendedor Luis Rivera corroborando la corrección de los documentos por tratarse de un empleado nuevo.¹⁷ Indicó que Luis Rivera renunció como vendedor del establecimiento para regresar al negocio de la construcción.¹⁸

A la luz de la prueba desfilada, el DACo concluyó que el señor Morales fue atendido por Rafael Zayas y un vendedor de la corporación. Igualmente, concluyó que Rafael Zayas participó activamente de las negociaciones conducentes a la compraventa. También, que Rafael Zayas recibió del señor Morales el vehículo de Mitsubishi Lancer bajo la representación de que lo estaba aceptando en *trade-in*. Del mismo modo, el DACo razonó que ninguna persona de la corporación apercibió

¹¹ Transcripción de la vista administrativa, págs. 38-39.

¹² Transcripción de la vista administrativa, pág. 40.

¹³ Transcripción de la vista administrativa, pág. 41.

¹⁴ Transcripción de la vista administrativa, pág. 45.

¹⁵ Transcripción de la vista administrativa, pág. 43.

¹⁶ Transcripción de la vista administrativa, pág. 47.

¹⁷ Transcripción de la vista administrativa, pág. 57.

¹⁸ Transcripción de la vista administrativa, pág. 39.

al señor Morales del hecho que Rafael Zayas no trabajaba para el establecimiento. Por lo anterior, el DACo le impuso responsabilidad a la recurrente bajo la doctrina de la autoridad aparente.

Luego de examinar la prueba documental admitida por la agencia y la transcripción de la vista administrativa, concluimos que la evidencia que recibió el DACo era suficiente para concluir que el señor Morales probó los criterios de la autoridad aparente que impone responsabilidad a un principal. Éste demostró varios hechos que, en conjunto, podían hacer creer a un consumidor no avisado que estaba contratando con un representante de ventas o agente de la recurrente. El señor Morales probó en la vista que en la transacción de compraventa intervino Rafael Zayas junto con un vendedor de la recurrente, quien no le advirtió que el hermano de la dueña no era empleado ni estaba autorizado a contratar a nombre de la recurrente. De otra parte, la prueba presentada a favor de la recurrente por el señor Arturo Santiago no refutó el hecho de que existió un acuerdo entre el señor Morales y Rafael Zayas, pues Arturo Santiago no estuvo presente durante dicha negociación.

El proceder del DACo como ente adjudicativo, está avalado por evidencia que obra en los autos. No se desprende del récord administrativo la presencia de elementos que justifiquen alterar dicha decisión. Ausente la arbitrariedad, no nos corresponde intervenir o alterar las determinaciones del DACo, las cuales se fundamentaron en la prueba presentada.

La recurrente aduce que el DACo incidió al determinar como hecho probado que el vehículo Mitsubishi Lancer fue entregado en

“*trade-in*” en la negociación de la compra del vehículo Mazda. Asevera que la orden de compraventa y el contrato de venta al por menor a plazos, ambos firmados por el señor Morales, no indican que se hubiera entregado un vehículo en “*trade-in*”. En apoyo de tal postura, arguye que dichos documentos constituyen la ley entre las partes contratantes y que lo pactado en ellos tiene que cumplirse. Por ello, señala que no procedía admitir evidencia extrínseca al interpretar las cláusulas del contrato para modificar los términos y condiciones de la venta.

No obstante, este señalamiento no altera en forma alguna las determinaciones de la *Resolución* recurrida. Estamos ante un área de derecho sustantiva de nuestro ordenamiento jurídico que se rige por los Artículos 1233 y 1234 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 3471 y 3472, no por el derecho probatorio.¹⁹ Conforme a los mismos, el norte de la interpretación contractual es determinar cuál fue la real y común intención de las partes. Dicho análisis comienza y termina con los términos del contrato, siempre que éstos sean claros y no dejen duda sobre la susodicha intención. La tendencia de los tribunales es a limitar la interpretación a los casos en que se haga verdaderamente necesaria, reconociendo, no obstante, que interpretar si un contrato es claro presupone concordar su letra con la intención de las partes. *Municipio Mayagüez v. Lebrón*, 167 D.P.R. 713, 723 (2006).

De esta forma, para determinar la verdadera y común intención de las partes contratantes hay que acudir a una serie de normas

¹⁹ Artículo 1233, 31 L.P.R.A. sec. 3471. “Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.” Artículo 1234, 31 L.P.R.A. sec. 3472. “Para juzgar la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato.”

interpretativas. Por un lado, es preciso examinar la evidencia extrínseca al contrato. Dicha evidencia ha de referirse, principalmente, a los actos de las partes coetáneos y posteriores al contrato. Ello no impide, sin embargo, que se examinen todas las circunstancias indicativas de la intención contractual, incluyendo la ocasión, las circunstancias, las personas y el acuerdo que se intentó llevar a cabo, así como los actos ocurridos durante la preparación del contrato. *Municipio Mayagüez v. Lebrón*, supra, pág. 724.

Los hechos de este caso revelan que la intención del señor Morales era cambiar su automóvil por un vehículo de motor nuevo. Para ello, realizó una compraventa mediante un “*trade-in*”, con el compromiso de Rafael Zayas que saldaría el balance de la deuda pendiente del vehículo entregado. En el contrato de compraventa no se hizo constar la entrega del auto por concepto de “*trade-in*” y Rafael Zayas no saldó la deuda pendiente del vehículo entregado por el señor Morales. Sin embargo, la prueba demostró que ese fue el acuerdo que se intentó llevar a cabo. Dada las circunstancias del caso, actuó correctamente el DACo al rechazar la posición de la recurrente de que no hubo un “*trade-in*” y, consecuentemente, determinar como hecho probado que el vehículo Mitsubishi Lancer fue entregado en “*trade-in*” en la negociación de la compra del vehículo Mazda.

De otra parte, la recurrente indica que el DACo erró al realizar la determinación de hecho número doce (12), relativa a que el señor Morales le reclamó a Rafael Zayas y a la dueña del establecimiento. Arguye que el señor Morales solamente le reclamó a Rafael Zayas sobre los problemas con el vehículo entregado a éste, no a la recurrente

conforme estimó probado el DACo. Como mencionáramos anteriormente, la prueba testifical del señor Morales evidenció que cuando le reclamó a la dueña del establecimiento, ésta le contestó que no tenía que ver nada con el asunto. A la luz de la evidencia, es preciso concluir que no resulta irrazonable ni arbitraria la determinación de hecho emitida por el DACo en cuanto a que el señor Morales le reclamó tanto a Rafael Zayas como a la dueña del establecimiento.

En el caso de autos, al sopesar la prueba conflictiva aportada por ambas partes, el juez administrativo resolvió conforme a los hechos que entendió probados. El DACo evaluó la evidencia testifical y documental, dándole credibilidad a la prueba ofrecida por el señor Morales. En consideración a que la recurrente no acreditó sus alegaciones, las cuales básicamente giran en torno a que el DACo erró en la apreciación de la prueba, y ante la ausencia de evidencia de que la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o en abuso de discreción, entendemos que no se cometieron los errores señalados.

En resumen, el análisis de los autos no demuestra que el DACo actuara de manera arbitraria, ilegal o tan irrazonable que sus actuaciones constituyeran un abuso de discreción. Correspondía a la recurrente demostrar la existencia de otra prueba en el expediente que redujese o menoscabase el valor probatorio de la evidencia impugnada hasta el punto de que no se pudiera concluir que la determinación del DACo fue una razonable, de acuerdo a la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. Al no demostrarse la existencia de esa otra prueba, debemos sostener las determinaciones de hecho del DACo. La resolución recurrida encuentra apoyo en el expediente y por lo tanto,

concluimos que la misma fue razonable, por lo que no intervendremos con la misma.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Resolución* recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones